Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1933 (28/03/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil, por encargo de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) o de la Dirección del correspondiente centro educativo, prestará en distintos centros escolares de Canarias, servicios de los comprendidos en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Los servicios podrán ser facturados a la propia Ampa o a los padres de los alumnos destinatarios de los mismos.

Por otro lado, la mercantil prevé realizar otras actividades consistentes en:

- La impartición de cursos de enseñanza no reglada en materia deportiva y socio-sanitaria que habiliten para el desempeño de las funciones de socorrista, técnico deportivo, monitor de actividades extraescolares, etc., o que sirvan para el reciclaje profesional del alumnado, a los que aquélla califica de servicios de "formación y reciclaje profesional", y

- La realización de talleres de idiomas, manualidades, cestería, pintura, etc., dirigidos a adultos y mayores.

Consulta si dichos servicios o actividades estarán exentos de IGIC y, en caso contrario, el tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los mismos. Se acompaña al escrito de consulta diversa documentación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Las prestaciones de servicios de acogida temprana, recogida tardía y las actividades extraescolares, incluidos los denominados "Campus" de Navidad, Semana Santa y Verano, que la consultante realice en virtud de la resolución de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas por la que se la autoriza el uso de las instalaciones de un determinado colegio público estarán exentas del IGIC, por aplicación de la exención regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012. Los prestaciones de servicios efectuadas al margen de dicha autorización, es decir, en otros centros docentes quedarán sometidas (sin exención) al tipo general del 6,5 por ciento del Impuesto.

- Las actividades de enseñanza de idiomas y de formación y reciclaje profesional que prevé realizar la consultante estarán exentas del IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil, por encargo de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) o de la Dirección del correspondiente centro educativo, prestará en distintos centros escolares de Canarias, servicios de los comprendidos en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Los servicios podrán ser facturados a la propia Ampa o a los padres de los alumnos destinatarios de los mismos.

Por otro lado, la mercantil prevé realizar otras actividades consistentes en:

- La impartición de cursos de enseñanza no reglada en materia deportiva y socio-sanitaria que habiliten para el desempeño de las funciones de socorrista, técnico deportivo, monitor de actividades extraescolares, etc., o que sirvan para el reciclaje profesional del alumnado, a los que aquélla califica de servicios de "formación y reciclaje profesional", y

- La realización de talleres de idiomas, manualidades, cestería, pintura, etc., dirigidos a adultos y mayores.

Consulta si dichos servicios o actividades estarán exentos de IGIC y, en caso contrario, el tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los mismos. Se acompaña al escrito de consulta diversa documentación.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 citado anteriormente dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

9º. Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Según esto, la aplicación efectiva de esta exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1ª.- Debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional (requisito objetivo).

2ª.- Dichos servicios deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de tales actividades (requisito subjetivo).

Procede en primer lugar, determinar si tales requisitos concurren en relación con los servicios que la consultante prevé prestar por encargo del AMPA o de la Dirección del correspondiente centro escolar. Respecto a estos, la entidad aporta, entre otra documentación, la siguiente:

- Resolución de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas por la que se autoriza a la consultante a hacer uso de las instalaciones de un colegio público con el objeto de realizar determinadas actividades extraescolares.

- Extracto de la escritura pública en la que se describe el objeto social de la entidad mercantil.

- Certificación de actividades y locales que figuran de alta en el Censo de Empresarios y Profesionales expedida por la Sra. Administradora de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas de la Agencia Tributaria Canaria.

- Licencia municipal de apertura y funcionamiento para la actividad de centro de formación para el empleo.

De la citada resolución se infiere que se cumple en el supuesto contemplado en la misma el requisito objetivo para la aplicación del beneficio fiscal que nos ocupa, al tratarse de servicios de acogida temprana y recogida tardía (es decir, "*guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar")* y de actividades extraescolares. Estas últimas constituyen servicios de educación de la infancia y de la juventud, a la vista del artículo 20 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (en adelante Ley 6/2014), que incluye las actividades extraescolares entre los servicios educativos complementarios, y dispone en su apartado 9:

"9. Las actividades extraescolares tendrán como objetivo prioritario fomentar el desarrollo integral del alumnado y complementar el proceso educativo, potenciando sus

capacidades y la adquisición de las competencias. Estas actividades se desarrollarán fuera del horario lectivo. La administración educativa de Canarias regulará un modelo de actividades extraescolares que atienda a los objetivos y fines del sistema educativo canario."

La cuestión es si la consultante cabe entre las "entidades privadas autorizadas" a las que alude el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012. Y puesto que éste utiliza tres expresiones distintas: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas*"* y "centros docentes", de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios enumerados en el citado precepto deben ser realizados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Como centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con la condición de que los mismos estén inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo el carácter de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir, referida a la propia empresa, o particular, por ejemplo, para un curso concreto que pueda efectuar la misma.

Dado que la resolución por la que la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas autoriza a la consultante el uso de las instalaciones de un determinado colegio público circunscribe la misma al desarrollo de una serie de actividades concretas (servicios de acogida temprana y recogida tardía, actividades extraescolares, y los denominados "Campus" de Navidad, Semana Santa y Verano), a juicio de este centro directivo, dicha resolución constituye, a efectos de la aplicación de la exención regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, autorización administrativa para la prestación de los citados servicios, por lo que concurre también el requisito de carácter subjetivo.

En conclusión, las prestaciones de servicios que realice la consultante en virtud de la repetida resolución quedarán exentas de IGIC, sin que esta solución pueda trasladarse sin más a las actividades que desarrolle la entidad en los otros centros docentes a los que alude el escrito de consulta. En estos casos, al no estar prevista la aplicación de un tipo de gravamen diferente del IGIC, se aplicará al tipo general del 6,5 por ciento, regulado en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012:

> *"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*
>
> *(...)*
>
> *d) El tipo general del 6,5 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."*

Centrándonos a continuación en las actividades de enseñanza de idiomas y de formación y reciclaje profesional que la consultante igualmente prevé realizar, es evidente que ambas entran en el ámbito objetivo de la exención. En lo que afecta al requisito subjetivo, el

escrito de consulta se acompaña de copia de "Comunicación de inscripción en el Registro Estatal de Entidades de Formación para impartir formación no incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas" emitida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Atendiendo a las "áreas profesionales de la formación a impartir" recogidas en dicha comunicación, cabe concluir la consultante cuenta con autorización administrativa para el desarrollo de aquellas actividades que, por las razones esgrimidas, podrán beneficiarse de la exención del IGIC objeto de la presente consulta.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:
- Las prestaciones de servicios de acogida temprana, recogida tardía y las actividades extraescolares, incluidos los denominados "Campus" de Navidad, Semana Santa y Verano, que la consultante realice en virtud de la resolución de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas por la que se la autoriza el uso de las instalaciones de un determinado colegio público estarán exentas del IGIC, por aplicación de la exención regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012. Los prestaciones de servicios efectuadas al margen de dicha autorización, es decir, en otros centros docentes quedarán sometidas (sin exención) al tipo general del 6,5 por ciento del Impuesto.

- Las actividades de enseñanza de idiomas y de formación y reciclaje profesional que prevé realizar la consultante estarán exentas del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de marzo de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González